

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación de sociedad patrimonial Rad.N°.2023-00211-00

Revisada la subsanación de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por BELA JULIANA HENRÍQUEZ CHACÍN, a través de apoderada judicial, en contra del señor DAVID ALEJANDRO SCHOELLER DIAZ, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 de la ley 1564 del 2012.

Ahora bien, respecto el embargo solicitado por la parte actora como medida cautelar, debe indicarse que luego de realizarse una revisión minuciosa de los certificados de tradición de los bienes de los cuales se pretende el embargo, se observa que los inmuebles con M.I 370-961495 y 370-1022149 de la ORIP de Cali (V) y el vehículo de placas IPY994 no pertenecen al aquí demandado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 numeral 3º el despacho se abstendrá de practicar la mentada medida cautelar, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por BELA JULIANA HENRÍQUEZ CHACÍN en contra de DAVID ALEJANDRO SCHOELLER DIAZ, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022. *Imprímase al presente asunto el tramite previsto en el artículo 523 y Ss del C.G.P.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado DAVID ALEJANDRO SCHOELLER DIAZ, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, se limitará al envío del auto admisorio a la demandada. Simultáneamente, se le CORRE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial SCHOLLER-HENRÍQUEZ, para que hagan valer sus créditos. *Por la Secretaría del despacho, procédase a la inclusión directa en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias de rigor.*

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 108 Hoy 25 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc